

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00198- 00
ACCIONANTE: GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante el señor GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.277.046 quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO- SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE TOLUVIEJO- SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha N° 096 de 04 de mayo de 2015, por medio del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en

provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15, vinculación que se realizó mediante el Decreto 005 de 12 de enero de 2011. Como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 21 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO– SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de mayo de 2015 por medio del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15 de el accionante.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal D dice “cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” es así, que el acto administrativo de fecha 4 de mayo de 2015 fue notificado el 7 de mayo de 2015, se suspendió el tiempo de caducidad el 2 de julio de 2015 y se reanuda a partir del 2 de septiembre, es decir no han transcurrido 4 meses que dispone la norma procesal administrativa.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el acto administrativo N° 096 de 4 de mayo de 2015 no indica los recursos que proceden contra él, entendiéndose que no es recurrible, por lo tanto no se le dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes, y no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO- SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.100.624.176 de Morroa- sucre y con la Tarjeta Profesional N° 233.538 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

a.b.g